

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la "Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria" contra Orden de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que al rechazar reposición instada por la citada parte recurrente respecto de anterior resolución de ese Centro oficial de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que a su vez denegó alzada formulada por la misma con referencia a acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital de veintisiete de junio anterior, confirmó la sanción de quince mil pesetas de multa, así como la declaración de descubierta relacionada con el plus familiar; debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la repetida Orden de seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete; absolviendo a la Administración pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, alzándose la suspensión del acto administrativo relacionado, acordado por esta Sala en auto de quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho de conformidad con lo regulado en el párrafo cuarto del artículo ciento veinticuatro de la Ley de esta Jurisdicción; y sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 8 de agosto de 1970 remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, en 16 de julio de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3. del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio ha sido informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios y dada la conformidad para su aprobación en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1970;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social fué emitido con fecha 8 de septiembre de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1968 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1968;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968, y habiendo sido otorgada su conformidad por acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 1970, según antes queda hecha mención, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y su personal, suscrito el 16 de julio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1968, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.» (ENECO)

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus productores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1970, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 5.º *Prórroga.*—Este Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión.*—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante su vigencia o prórroga del mismo:

a) Si oficialmente se modificasen las tarifas tope-unificadas vigentes en la actualidad y ello implicase beneficio económico para las grandes Empresas eléctricas de la zona andaluza.

b) Siempre que por disposición oficial se modificasen las normas actuales o se creasen otras nuevas que aumentaran los ingresos económicos de la Empresa.

c) Si con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejoras de las retribuciones establecidas y referendadas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización.*—De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 8.º Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto de trabajo o función, le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución.

El Jurado de Empresa será informado, previamente, de estas decisiones.

Art. 9.º Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior, si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.

Art. 10. Cuando por razones de edad o por alguna causa fortuita el productor quedase disminuido en su aptitud para el trabajo habitual que viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuentas de la Empresa los gastos de traslado, suyos y de sus familiares, a otro centro de trabajo, en el caso de que no existiese un puesto adecuado al mismo en el centro de trabajo en que viniera prestando sus servicios.

CAPITULO III

Clasificación de puestos de trabajo

Art. 11. La Empresa realizará los estudios pertinentes, oído el Jurado de Empresa, para definir los diversos puestos de trabajo, a fin de llegar a la formación de escalones o niveles de los mismos y subsiguiente valoración de tareas.

Art. 12. *Peones especialistas.*—Se da oportunidad a los productores incluidos en el subgrupo segundo, peonaje tercera categoría, Peones para pasar a la segunda categoría como Peones especialistas de la actual Reglamentación mediante prueba de aptitud en cursos organizados por la Empresa. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarían indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 13. Las mejoras que se otorgan en el presente Convenio están contenidas en la tabla de salarios que figura como anexo número 1 al mismo, que han sido calculadas de acuerdo con el incremento máximo que autoriza el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969.

La aplicación de la tabla establecida para el año 1970 debe representar para todo trabajador una mejora económica no inferior al porcentaje que para cada caso a continuación se indica, calculado éste sobre la retribución que el productor tenga reconocida en la fecha de 31 de diciembre de 1969.

Como retribución a este efecto se entiende el salario figurado en el Escalafón correspondiente, tras haberse deducido del mismo los aumentos periódicos por antigüedad.

Aquellos productores que vienen percibiendo una retribución extrasalarial separadamente de dicho salario les será considerada ésta formando parte de dicho salario a los citados efectos, tras haberse efectuado el cómputo anual.

Los porcentajes antes anunciados serán aplicados con arreglo a la siguiente escala:

Situación de salarios al 31 de diciembre de 1969:	Porcentaje de aumento
Inferiores a los de la nueva escala de 1970, sin alcanzar un 8 por 100 con la aplicación de la misma ...	8
Superiores a la nueva escala hasta un 7 por 100 ...	7,5
Comprendidos entre un 7 por 100 y un 14 por 100 sobre la escala ...	7
Comprendidos entre el 14 por 100 y el 20 por 100 ...	6,5
Superiores a la escala de 1970 en más del 20 por 100.	6

La escala de salarios aplicable en el año 1971 supone una mejora económica de un 4 por 100 sobre la correspondiente al año 1970. No obstante, en el supuesto de que el aumento del coste de la vida durante el año 1970 representase un incremento superior al 4 por 100, la citada escala será mejorada de conformidad con dicho incremento del coste de vida. La información que a estos efectos ha de ser considerada es la que en su día facilite el Instituto Nacional de Estadística en sus publicaciones oficiales, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 22/1969.

Art. 14. *Prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.*—La experiencia obtenida en los años que ya se viene percibiendo esta prima, establecida en los Convenios de los años 1966 y 1969, aconseja modificarla, y en lo sucesivo y a partir del 1 de enero de 1970 queda establecida en la forma siguiente:

Por asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa acreditada necesariamente por el control que se establezca en su Centro de trabajo respectivo se implantará una prima de 25 pesetas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aun justificadas, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúa de lo anterior y se darán, por tanto, como asistentes los que, con el visto bueno de su Jefe respectivo, acrediten que se encuentran desarrollando su labor fuera del Centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento, aparte de la sanción reglamentaria que corresponde de acuerdo con la categoría de la falta cometida, llevará anejo la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el Jefe o mando habrá de informar cumplidamente de las razones de su decisión, una vez oído al interesado.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se indica en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por el Jurado de Empresa.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—El devengo de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las normas legales.

Es normal que el trabajo debe realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al mínimo las horas extraordinarias. Cuando la Dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose con los recargos correspondientes, sin rebasar el límite de la legislación vigente.

En caso de fuerza mayor, sustitución de personal, avería u otras análogas o inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias, de acuerdo con la Ley de Jornada Máxima Legal, si bien serán consideradas y abonadas como extraordinarias.

Art. 16. *Aumentos periódicos (antigüedad).*—El actual régimen de los premios de antigüedad, integrados por bienes, quinquenios y premio de vinculación, quedará refundido y sustituido por un solo concepto: Trienios de 1.200 pesetas anuales cada uno, de cuantía igual para todas las categorías profesionales.

Con el fin de normalizar el enlace del sistema que se suprime con el régimen de trienios que se implanta, se establece:

La cantidad anual que cada productor venga percibiendo por antigüedad, según el sistema anterior reglamentario dividida por doce, será la cantidad mensual, que se considerará como antigüedad consolidadas y como tal figurará siempre en nómina y recibo de salario. A esta cantidad se irán sumando y acumulando aquellas otras cantidades que por antigüedad correspondan según lo prescripto en este artículo.

Las cantidades que cada productor perciba por concepto de antigüedad consolidadas y por los trienios a ella acumulados no serán reducidas ni absorbidas cuando el productor cambie de Escalafón o sea de categoría profesional.

El devengo de trienios no tendrá limitación en cuanto a su número, pero dejarán de percibirse cuando el productor cumpla sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de acreditarle en ese momento la parte proporcional del tiempo transcurrido desde la fecha en que se le reconoció el último trienio.

Dado el concepto especial de esta percepción que constituye un premio a la permanencia en la plantilla de la Empresa, se devengará únicamente en las doce mensualidades normales del año, sin repercusión, por tanto, en pagas extraordinarias, participación de beneficios, dietas, pluses y horas extraordinarias. El primer trienio del sistema que se implanta se devengará el 1 de enero de 1971.

Art. 17. *Enfermedad y accidentes.*—En los casos de enfermedad y accidente el personal percibirá las siguientes retribuciones:

a) Con carácter general y durante los primeros quince días de enfermedad, el 80 por 100 de las retribuciones señaladas en la tabla, con excepción de la prima. A partir del decimosexto día y con efecto retroactivo al primer día de la enfermedad, el 100 por 100 de dicha retribución.

b) En caso de accidente de trabajo, se abonará desde el primer día al personal la totalidad de las percepciones de la tabla salarial, con excepción de la prima.

c) Si el trabajador estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidentes, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones de dichos seguros y las percepciones que al productor correspondan, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los anteriores beneficios no alcanzan al productor en baja por larga enfermedad.

Art. 18. En los casos de enfermedad o accidente, la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita o inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar al abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 19. *Matrimonio.*—El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 3.000 pesetas.

Art. 20. *Premio a los veinticinco años de servicio.*—Cuando un trabajador haya cumplido veinticinco años de servicios efectivos en la Empresa y su expediente personal no lo impida a juicio de la Dirección de la misma, percibirá una retribución de carácter excepcional de una mensualidad de su salario para señalar dicha fecha.

Esta retribución puede también sustituirse o ampliarse con un objeto de interés para uso del trabajador.

Premio a los cincuenta años de servicio.—Cuando un trabajador haya cumplido cincuenta años de servicios efectivos en la Empresa y su expediente personal no lo impida a juicio de la Dirección de la misma, percibirá una retribución de carácter excepcional de tres mensualidades de su salario para señalar dicha fecha.

La fecha de partida para la aplicación de los premios que se indican anteriormente será la de 1 de enero de 1966.

Art. 21. Compensación.—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 22. El Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal correrá a cargo de los productores sujetos a tal exacción.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, orden y disciplina

Art. 23. Jornada.—Con carácter general se ratifica la jornada máxima normal de trabajo.

No obstante, para el personal no sujeto a turnos se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas de forma que queden libres las tardes de los sábados.

La implantación de esta jornada de cuarenta y cinco horas semanales no implicará disminución en el rendimiento actual de los trabajadores a quienes afecte.

Cuando este personal, por necesidades del servicio, haya de trabajar los sábados por la tarde, las horas que se empleen dentro de la jornada de ocho horas serán abonadas como sencillas.

Para el personal administrativo (primer subgrupo) y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas se establece la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el período de tiempo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerarse la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de estas fechas o bien la ampliación del período de tres meses señalado, el Director del Centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren y el Jurado de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Estas variaciones, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrán vigencia dentro del año considerado y para el Centro de trabajo a que se contraiga la modificación aprobada.

El personal de turnos tendrá la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, y en compensación a no poder disfrutar de la semana de cuarenta y cinco horas se establece para él un plus del 8,5 por 100 de su salario de tablas (salario de seis días).

Este plus se devengará por días de trabajo y únicamente mientras se realice la jornada de turnos; no será computable para el cálculo de horas extraordinarias, dietas y demás percepciones, estando sujeto únicamente a cotización por el Seguro de Accidentes de Trabajo. Se devengará con independencia del plus de trabajos nocturnos ya establecido, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas.

El régimen de jornada de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 24. La Empresa reconoce y admite como principio el deseo de los productores de reducir en lo posible las horas que están fuera de su domicilio, por lo que estudiará la posibilidad de coordinar esta aspiración con las exigencias técnicas y económicas de la explotación.

Esta jornada deberá implantarse lo más rápidamente posible.

Art. 25. Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 26. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas laborales vigentes.

Art. 27. Vacaciones.—Se mantiene la escala de vacaciones que regula el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1966, computándose para dichos períodos los días laborables únicamente.

En ningún caso las vacaciones podrán exceder del mes natural.

El personal tendrá derecho a solicitar que el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones se haga efectivo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 28. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- Al contraer matrimonio: Doce días.
- Alumbramiento de esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos: Tres días, ampliables en casos muy justificados.

d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables a cinco en casos justificados, a juicio de la Empresa.

Art. 29. Invalidez provisional.—Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del Organismo gestor de la Seguridad Social percibirán una ayuda económica con cargo a la Empresa, consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación les sea concedida por el Instituto Nacional de Previsión y el 90 por 100 del salario que el productor en cuestión venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el Escalafón oficial de la Empresa en tal momento.

A los productores que hoy se encuentran ya en dicha situación de Invalidez Provisional (antigua Larga Enfermedad), les será señalada asimismo una ayuda económica, calculada de igual manera que queda reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses, y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

CAPITULO VI

Previsión Social

Art. 30. Jubilación forzosa.—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años.

La cuantía de la pensión de jubilación será:

- A los sesenta y cinco: El 85 por 100.
- A los sesenta y seis: El 87 por 100.
- A los sesenta y siete: El 89 por 100.
- A los sesenta y ocho: El 92 por 100.
- A los sesenta y nueve: El 95 por 100.
- A los setenta: El 100 por 100.

Art. 31. Jubilación voluntaria.—Cuando la jubilación se produzca a petición del interesado, cumplidos los sesenta años de edad y con veinte de servicios en la Empresa, las condiciones en cuanto excedan de las reglamentarias, y, por tanto, a cargo de la Empresa, serán libremente pactadas. Si la Empresa acepta la propuesta de jubilación, el jubilado, al cumplir la edad de sesenta y cinco años, percibirá en todo caso el capital asegurado, en la forma y cuantía que se señalan en el artículo 24 del Convenio.

Se entiende que esta jubilación podrá convenirse siempre que la Mutualidad Laboral correspondiente acepte la jubilación oficial del trabajador.

Si el personal solicitante hubiera cumplido cincuenta años de servicio en la Empresa, se aplicará al mismo las condiciones económicas de la jubilación forzosa.

Art. 32. Bases de jubilación.—La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación forzosa comprenderá el líquido anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo, salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación de beneficios.
- Plus Familiar por importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado y viniera percibiendo tal beneficio, o bien la prestación de casamiento del nuevo régimen cuando se trate de productor que así viniera percibiéndola.

Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez e Invalidez. Las cantidades que perciban como complemento de su pensión tanto los productores que en esta fecha se encuentren jubilados como los que se jubilen en lo sucesivo no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se entiende que la cantidad que la Empresa pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 33. Seguro de vida colectivo.—La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

- Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado inmediatamente de ocurrir su fallecimiento.
- En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubile en la Empresa voluntariamente continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 34. *Jubilación y Seguro de Vida.*—En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir los sesenta y cinco años de edad en tal momento fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo el beneficiario el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento después de la jubilación en que el asegurado quede viudo.

Art. 35. *Vinculación del Seguro de Vida.*—El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese de la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del productor en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este Seguro de Vida Colectivo en tanto no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 36. *Tabla de capitales.*—Se establece que la Tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida será la que figura en el anexo número 2 de este Convenio.

El capital que corresponde a cada trabajador, según la indicada tabla, está en función del sueldo bruto mensual del mismo, sin tener en cuenta aumentos por antigüedad y vinculación.

Art. 37. *Viviendas.*—La Empresa fomenta la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 38. Para facilitar al personal la adquisición de viviendas fuera del recinto de los centros de trabajo, la Empresa otorga préstamos a los productores que lo soliciten, hasta 100.000 pesetas, sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes líquidos del interesado no excedan por todos conceptos de 150.000 pesetas anuales; en siete años y medio, si los ingresos son superiores a 150.000 pesetas y no sobrepasen las 200.000, y en cinco años, si la retribución del solicitante es superior a 200.000 pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un Seguro de pago del descubierto, de manera que a su fallecimiento sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Art. 39. Igualmente la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 40. El otorgamiento de los beneficios de los artículos 37 y 38 anteriores se hará de acuerdo con unas normas reglamentarias, que se confeccionarán con participación del Jurado de Empresa y donde se graduará la necesidad y prioridad de las peticiones.

Art. 41. La Empresa presentará especial atención a la enseñanza y capacitación cultural de los hijos de sus trabajadores de plantilla, estableciendo un sistema de becas para la consecución de sus estudios. Se gestionará de los Organismos oficiales (Patronato de Igualdad de Oportunidades, Centros de Formación Profesional, etc.), la colaboración ofrecida por la legislación vigente, y la Empresa contribuirá económicamente para que este beneficio alcance a todo escolar que se haga merecedor del mismo por su comportamiento.

Unas normas reglamentarias, redactadas con participación del Jurado de Empresa, señalan la forma de su otorgamiento y la cuantía de la beca, proporcionalmente a toda clase de estudio.

La Empresa continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente.

Art. 42. *Festividades.*—Se considerarán como fiestas abonables y no recuperables el día 1 de junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el día 26 de diciembre, segundo día de Pascua.

CONDICIONES FINALES

Art. 43. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Trabajo que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 44. *Vigilancia del acuerdo.*—Cualquier diferencias o dudas puedan surgir en orden a la interpretación, cumplimiento o resolución de este Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión de Vigilancia, integrada por tres Vocales designados por el Jurado de Empresa y tres por la Gerencia de la Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A., bajo la presidencia de la persona que designe el Presidente nacional del Sindicato de Agua, Gas y Electricidad. Dos Vocales de ambas representaciones habrán de ser elegidos entre los que hayan intervenido en la deliberación del presente Convenio.

Art. 45. *Condición más beneficiosa.*—Al personal que tenga concedidas por la Empresa condiciones más beneficiosas que las que se consignan en este Convenio (base para cálculo de horas extraordinarias, percepción por enfermedad, vacaciones, etcétera), les serán respetadas en su totalidad en la cuantía que las venga disfrutando.

El personal que actualmente viene percibiendo retribución anual por todos los conceptos superior a la que se señala en este Convenio, conservará el derecho a su total percibo.

Art. 46. *Jurado de Empresa.*—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa tendrá las atribuciones que expresamente prevén diversos artículos del presente Convenio.

Art. 47. *No repercusión en precios.*—Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

ANEXO I

Tabla de salarios

Categoría	Año 1970		Año 1971	
	Sueldo o jornal	Prima	Sueldo o jornal	Prima
TÉCNICOS				
Segunda categoría	6.820	25	7.065	25
Tercera categoría	5.975	25	6.215	25
Cuarta categoría	5.255	25	5.465	25
Quinta categoría	4.600	25	4.785	25
ADMINISTRATIVOS				
Segunda categoría	6.820	25	7.095	25
Tercera categoría	6.075	25	6.320	25
Cuarta categoría:				
Oficial primera	5.215	25	5.425	25
Oficial segunda	4.485	25	4.665	25
Auxiliar	3.815	25	3.970	25
PROFESIONALES DE OFICIO				
Capataz	163	25	170	25
Oficial primero	143	25	149	25
Oficial segundo	131	25	137	25
Oficial tercero	125	25	130	25
PEONAJE				
Capataz	127	25	132	25
Peón especialista	122	25	127	25
Peón ordinario	120	25	125	25
SUBALTERNOS				
Primera categoría	4.046	25	4.210	25
Tercera categoría	3.825	25	3.980	25
Cuarta categoría	3.790	25	3.945	25
LIMPIADORAS				
Mujeres de limpieza	120	25	125	25

ANEXO II

Tabla de capitales señalada por el artículo 36 del Convenio

	Sueldo mensual		Capital
	Hasta	a	
		3.000	60.000
Desde	3.001	3.500	80.000
	3.501	4.000	100.000
	4.001	4.500	125.000
	4.501	5.000	150.000

Sueldo mensual		Capital
5.001	5.500	175.000
5.501	6.000	200.000
6.001	7.000	250.000
7.001	8.000	300.000
8.001	9.500	350.000
9.501	11.000	400.000
11.001	13.000	450.000
13.001	15.000	500.000
15.001	18.000	550.000
18.001	21.000	600.000
21.001	25.000	650.000
25.000	—	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2968/1970, de 26 de agosto, por el que se aprueba el contrato entre «Calspain»-«Texpain» y «Campsa», por el que las dos primeras ceden a «Campsa» sus participaciones en el permiso «Aldehuelas», y se concede a «Campsa» la segunda prórroga de dicho permiso.

Visto el escrito de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve presentado por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), «California Oil Company of Spain» («Calspain») y «Texaco Spain Inc.» («Texpain»), solicitando la aprobación del contrato suscrito entre las tres Compañías por la que «Calspain» y «Texpain» ceden a «Campsa» sus participaciones en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Aldehuelas».

Vistos los escritos de ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve presentado por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y de trece de enero de mil novecientos sesenta, de «Calspain» y «Texpain», por los que se solicita la segunda prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Aldehuelas».

Informado favorablemente por la Dirección General de Energía y Combustibles y Asesoría Jurídica, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve entre «California Oil Company of Spain» («Calspain»), «Texaco Spain Inc.» («Texpain») y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), por el que «Calspain» y «Texpain» ceden a «Campsa» sus participaciones indivisas del veinticinco por ciento en el permiso «Aldehuelas», enclavado en zona I (Península), provincia de Soria.

Artículo segundo.—Se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la segunda prórroga de vigencia del permiso de investigación «Aldehuelas», por un período de dos años, a contar desde el once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El área objeto de la prórroga queda definida como sigue:

Se tomará como punto de (Pp) el de intersección del meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y siete minutos de latitud Norte. Desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y siete minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cero dos minutos Este (uno); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano un grado cero dos minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y tres minutos Norte (dos); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y tres minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cincuenta y tres minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y cuatro minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y cuatro minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos Este (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y siete minutos Norte (pp), quedando así cerrado el perímetro del permiso «Aldehuelas», con un área de doce mil doscientas ochenta hectáreas.

Artículo tercero.—El contrato de cesión que se aprueba y la concesión de la segunda prórroga están sujetos a las condiciones generales del Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Industria, por el que se otorgó a «Campsa», en su carácter de administradora del Monopolio de Petróleos, S. A., varios permisos de investigación de hidrocarburos, entre los cuales se incluía el permiso «Aldehuelas», y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—«Campsa» tendrá el carácter de única titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Hidrocarburos, «Campsa», como titular del permiso, prestará una nueva garantía de ciento cuarenta y siete mil trescientas sesenta pesetas-papel, y presentará el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—«Campsa» deberá ingresar en el Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Hidrocarburos y en el artículo cincuenta y cinco del Reglamento para la aplicación de la misma, por el concepto de Recursos Especiales, el cincuenta por ciento para la segunda prórroga, o sea, setenta y tres mil seiscientos ochenta pesetas-papel.

Cuarta.—De conformidad con el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado, «Campsa» está obligada a invertir en los dos años de la segunda prórroga ciento ochenta y cuatro mil doscientas pesetas-oro en total.

Quinta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligada la «Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima», a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo cuarto.—Las condiciones segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato que se aprueba y la concesión de la prórroga.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA

DECRETO 2970/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de colaboración y participación de 2 de febrero de 1970 entre el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.»

Visto el escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta presentado por el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.», en solicitud de aprobación del Convenio suscrito por las mismas Entidades en dos de febrero de mil novecientos sesenta, para la investigación de los permisos sobre áreas marinas: expediente número ciento diez, «Amposta B» y «Amposta C»; expediente número ciento cincuenta y ocho, «Castellón Es», y expediente número doscientos noventa y cuatro, «Vinaroz» (en tramitación).

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de Energía y Combustibles, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede la aprobación del mencionado Convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de dos de febrero de mil novecientos sesenta, entre las Entidades Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), y «Shell España, N. V.» (SHELL), para investigación y explotación, en su caso, de los permisos de investigación de hidrocarburos de la zona I (Península); expediente número ciento diez, «Amposta B» y «Amposta C»; expediente número ciento cincuenta y ocho, «Castellón Es», y expediente número doscientos noventa y cuatro, «Vinaroz».

Artículo segundo.—Como consecuencia del Convenio que se aprueba, las Entidades I. N. I., COPAREX, CAMPESA y SHELL serán titulares solidarios y mancomunados de los permisos de